"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN Nº



# -2017-ANA/TNRCH

Lima, 0 6 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 423 – 2016 CUT : 132859 – 2015

IMPUGNANTE : Julia Yenny Guillen Portilla

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Sama
POLÍTICA Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

### SUMILLA:

Se declara la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones Administrativas Nº 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, Nº 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S y Nº 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, por haber trascurrido dos (2) años de adquirida la firmeza sin que la administración haya iniciado los actos necesarios para ejecutarlas.

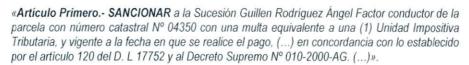
# S Ing. JØSE LUIS RAGUILAR RUERTAS F. Presidente

# 1. SOLICITUD Y ACTOS CUESTIONADOS

La solicitud presentada por las hermanas Julia Yenny, Gloria Marduli, Emilia Glenda, Josefa Marleni, Luzgarda María Deysi y Pier Ivonne Guillen Portilla relacionada con la "revocación" de las Resoluciones Administrativas Nº 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, Nº 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S y Nº 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S por considerar que dichos actos administrativos han perdido ejecutoriedad.

### 2. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante la Resolución Administrativa Nº 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S de fecha 08.08.2006, la Administración Técnica del Distrito de Riego Locumba – Sama determinó que en la margen izquierda del lateral de riego Nº 07 existe una toma y una servidumbre sin contar con la autorización correspondiente, por lo que resolvió lo siguiente:



En fecha 17.08.2006, la señora Julia Yenny Guillen Portilla fue notificada con la Resolución Administrativa Nº 145-2006- DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S.

2.2. Por medio de la Resolución Administrativa Nº 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S de fecha 01.10.2007, la Administración Técnica del Distrito de Riego Locumba – Sama, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123º de la Ley General de Aguas que establecía que si el infractor no cumpliera con lo ordenado por la autoridad competente dentro del plazo que se le señale, se duplicará la multa impuesta y si continuara su rebeldía se duplicará la segunda multa, llegándose finalmente a la cancelación de la autorización o licencia, resolvió lo siguiente:

«Art. Primero: Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **DUPLICAR** el monto de la multa impuesta por la Resolución Administrativa N° 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S al usuario Suc. Guillen Rodríguez, Ángel Factor, con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigente a la fecha en que se realice el pago, (...)».

En fecha 05.10.2007, la señora Julia Yenny Guillen Portilla fue notificada con la Resolución Administrativa Nº 143-2007- DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S.

Abg. LUIS

EDUARDO, RAMIREZ

PATRON

Yocal

Vocal

Reform of the control of the c

Con la Resolución Administrativa № 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S de fecha 16.05.2008, Administración Técnica del Distrito de Riego Locumba – Sama resolvió lo siguiente:



«Art. Primero: Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, DUPLICAR el monto de la segunda multa impuesta por la Resolución Administrativa Nº 143-2007.DRA.T/GR,TAC.-ATDRUS al usuario Suc. Guillen Rodríguez Ángel Factor, con una multa de dos (4) Unidades Impositivas Tributarias vigente a la fecha en que se realice el pago (...)».

En fecha 27.05.2008, la señora Julia Yenny Guillen Portilla fue notificada con la Resolución Administrativa Nº 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S.



- 2.4. A través del escrito presentado en fecha 02.10.2015, las hermanas Julia Yenny, Gloria Marduli, Emilia Glenda, Josefa Marleni, Luzgarda María Deysi y Pier Ivonne Guillen Portilla solicitaron a la Administración Local de Agua Locumba Sama¹ la "revocación" de las Resoluciones Administrativas Nº 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, Nº 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S y Nº 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, argumentando que dichos actos administrativos han perdido ejecutoriedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 193° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al caso².
- 2.5. Con los escritos ingresados en fecha 24.11.2015 y 28.12.2015, las hermanas Guillen Portilla presentaron medios probatorios indicando que desde el año 2005 no son propietarios del predio con U.C. Nº 04350, situación que siempre fue de conocimiento de la administración.
- 2.6. Con el Oficio Nº 3934-2016-ANA-AAA I C-O de fecha 29.09.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña remitió el expediente al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

### 3. ANÁLISIS DE FORMA

# Competencia del Tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2010-AG³, así como el artículo 20º de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural Nº 096-2014-ANA.



# 4. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la ejecutoriedad y la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

- 4.1. El Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 201º, establece que «los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley.
- 4.2. El numeral 202.1 del artículo 202 del referido TUO establece tres supuestos en los que los actos administrativos pueden perder su efectividad y ejecutoriedad:
  - a) Por suspensión provisional conforme a ley,
  - b) Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlo y
  - c) Cuando se cumpla la condición resolutiva a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

Es preciso indicar que en el texto primigenio de la Ley Nº 27444, esto es antes de las modificaciones dispuestas a través del Decreto Legislativo Nº 1272, vigente desde el 22.12.2016, el plazo indicado en el literal b) era de cinco (5) años de adquirida firmeza<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Previsto en el numeral 193.1.3 del articulo 193° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



<sup>1</sup> En virtud a la Resolución Jefatural № 046-2016-ANA, la denominación actual es Administración Local de Agua Caplina – Locumba.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Es preciso indicar que mediante correo electrónica, la Oficina de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua informó que a la fecha las Resoluciones Administrativas Nº 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, Nº 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S y Nº 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S no han sido ejecutadas.

Modificado por el Decreto Supremo Nº 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

- 4.3. Asimismo, el numeral 202.2 del artículo 202º del mismo cuerpo legal, dispone que «cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia».
- 4.4. En la Novena Disposición Complementaria Transitoria del TUO se precisa que «para la aplicación de la pérdida de efectividad y ejecutoriedad del acto administrativo prevista en el numeral 202.1.2 del artículo 202 del presente Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de seis (6) meses, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos actos que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo hayan transcurrido más de dos (2) años de haber adquirido firmeza».
- 4.5. De las normas descritas se desprende que por regla general los actos administrativos tienen carácter ejecutorio; sin embargo, también prevé tres supuestos por los cuales procedería la pérdida de su ejecutoriedad, señalando que en sede administrativa el competente para resolver dicho pedido es la autoridad inmediata superior.

# Respecto al acto administrativo firme

4.6. La definición de acto firme se encuentra recogida en el artículo 220º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y a nivel doctrinario ha sido desarrollado por Juan Carlos Morón Urbina<sup>5</sup>, que señala que: «En sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso – administrativa».

# Respecto a la ejecutoriedad y la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo

- 4.7. En la revisión del expediente se advierte que a través de la Resolución Administrativa Nº 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S de fecha 08.08.2006 se impuso la sanción de 1 UIT contra la sucesión del señor Ángel Factor Guillen Rodríguez, como conductor de la parcela con número catastral Nº 04350.
  - En atención a la disposición contenida en el artículo 123º de la Ley General de Aguasº (vigente hasta el 30.03.2009), la Administración Técnica del Distrito de Riego Locumba Sama, a través de la Resolución Administrativa Nº 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S de fecha 01.10.2007, duplicó el monto de la multa impuesta, es decir a 2 UIT. Luego, se advirtió el incumplimiento por parte del infractor y se emitió la Resolución Administrativa Nº 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S de fecha 16.05.2008, que duplicó el monto de la segunda multa, fijándose en 4 UIT.
- 4.8. Asimismo, en el expediente obran los cargos de notificación de cada una de las resoluciones administrativas descritas en el numeral anterior, de las cuales se puede advertir lo siguiente:
  - La Resolución Administrativa Nº 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S fue notificada en fecha 17.08.2006, por lo que la condición de acto firme la adquirió desde el 08.09.2006.
  - La Resolución Administrativa № 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S fue notificada en fecha 05.10.2007, por lo que la condición de acto firme la adquirió desde el 30.10.2007.
  - La Resolución Administrativa Nº 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S fue notificada en fecha 27.05.2008, por lo que la condición de acto firme la adquirió desde el 18.06.2008.
- 4.9. En atención a lo descrito en el literal b) del numeral 4.2 de la presente resolución, referido a la perdida de ejecutoriedad de los actos administrativos cuando haya transcurrido dos (2) años desde adquirida la firmeza, se debe indicar que la Resolución Administrativa Nº 078-2008-



ing. JOSÉ LUIS

GUIL AR HUERTAS



MORON URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Lima: Gaceta Juridica, 2014. pág.672.

<sup>6</sup> Decreto Ley № 17752 – Ley General de Aguas

<sup>&</sup>quot;Artículo 123°.- Si el infractor no cumpliera con lo ordenado por la Autoridad competente dentro del plazo que le señale, se duplicará la multa impuesta; y si continuara en rebeldía se duplicará la segunda multa, llegándose finalmente a la cancelación de la autorización o licencia».

DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S (último acto administrativo descrito en el numeral anterior) perdió efectividad y ejecutoriedad a partir del 18.06.2010, debido a que se ha verificado que hasta la fecha indicada la Administración Técnica del Distrito de Riego Locumba — Sama haya iniciado un procedimiento orientado a ejecutar lo dispuesto en la mencionada resolución.

4.10. Es preciso indicar que en la revisión del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua se advierte que en el expediente CUT Nº 125919 – 2014, la Administración Local de Agua Locumba – Sama, a través de la Carta Múltiple Nº 015-2014-ANA-AAA I C-O-ALA-L/S de fecha 15.10.2014, realizó un requerimiento de pago a las hermanas Guillen Portilla respecto a la multa acumulada de 4 UIT impuesta mediante las Resoluciones Administrativas Nº 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, Nº 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S y Nº 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S.

Sobre el particular, se debe indicar que la actuación de la Administración Local de Agua Locumba – Sama se efectuó cuando ya se había producido la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Administrativa N° 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, incluso si se hubiera considerado los cinco (5) años que establecía el numeral 193.1.3 del artículo 193° del texto original de la Ley N° 27444.

4.11. Por los fundamentos expuestos y atención a lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que debe declarase la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones Administrativas Nº 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, Nº 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S y Nº 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, por haber trascurrido dos (2) años de adquirida la firmeza sin que la administración haya iniciado los actos necesarios para ejecutarlo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 721-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

### RESUELVE:

Declarar la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones Administrativas Nº 145-2006-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, Nº 143-2007-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S y Nº 078-2008-DRA.T/GR.TAC.-ATDRL/S, por haber trascurrido dos (2) años de adquirida la firmeza sin que la administración haya iniciado los actos necesarios para ejecutarlas.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

EDIL BERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL